

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MIGUEL ÁNGEL
CORREA ALVARADO

APELADO

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
a través del SECRETARIO DE
JUSTICIA,
NEGOCIADO DE LA POLICÍA
DE PUERTO RICO a través del
COMISIONADO DE LA
POLICÍA

APELANTE

KLAN202300416

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Adjuntas

Caso Núm.:
AD2022CV00198

Sobre: Revisión de
licencia de armas al
amparo del Art. 2.02
(D) (3) Ley de
Armas de 2020

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

Comparece la parte apelante, Gobierno de Puerto Rico (Estado), por conducto de la Oficina del Procurador General, en representación del Negociado de la Policía (Negociado). Solicita la revocación de un dictamen denominado *Resolución* emitido el 27 de marzo de 2023, notificado el día 30 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Adjuntas (TPI). En la aludida decisión, el TPI concluyó que el Negociado estaba impedido de considerar la convicción de la parte apelada, Miguel Ángel Correa Alvarado, en consideración a la *Solicitud de Licencia de Armas* que este presentó. El TPI justipreció que el delito por el cual fue convicto el apelado no estaba contenido en el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020 y, a su vez, porque la convicción había sido eliminada del certificado de antecedentes penales. En consecuencia, ordenó al Negociado a continuar con el procedimiento de evaluación de la petición.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos la revocación del pronunciamiento judicial impugnado.

Número Identificador

SEN2023_____

I

La presente causa se inició el 30 de noviembre de 2022, ocasión en que el señor Correa Alvarado incoó una *Demanda* en contra del Estado.¹ Indicó que su *Solicitud de Licencia de Armas*² fue denegada por incumplir con el Artículo 2.02 (d) (3) de la Ley de Armas de 2020.³ Sostuvo en contrario que no existía prohibición legal alguna que le impidiese poseer la licencia de armas, de conformidad con los requisitos estatuidos.

El Estado presentó *Contestación a Demanda*,⁴ y expuso que la denegación fue el resultado de una investigación desfavorable al apelado, ya que este tenía una convicción por un delito grave de carácter violento. Afirmó que el cumplimiento de ciertos requisitos esbozados en el estatuto no concedía de forma automática la expedición de la licencia de armas, toda vez que el Negociado debía indagar en los archivos digitales de las agencias gubernamentales de Puerto Rico, Estados Unidos y extranjeras.

El 8 de febrero de 2023 el TPI celebró una videoconferencia en que las partes litigantes argumentaron sobre sus posturas.⁵ Como parte de los trámites previos, el señor Correa Alvarado unió al expediente electrónico la *Resolución* emitida el 12 de marzo de 2020 por otra instancia judicial, mediante la cual se ordenó al Superintendente de la Policía la eliminación del siguiente caso del expediente penal del apelado:⁶

FECHA DEL DELITO: 7 de julio de 2006 en Jayuya, Puerto Rico
DELITO: ART. 122.1 4to. Grado ([Código Penal] 2004)
FECHA DE DISPOSICIÓN: 29 de abril de 2007
DISPOSICIÓN: Culpable, cinco (5) años en probatoria
QUERRELLA: 2006-11-038-03024
NÚMERO CASO TRIBUNAL: L IS2006G0011⁷

¹ Apéndice, págs. 18-21, con anejos a las págs. 22-30.

² Apéndice, págs. 22-28.

³ Apéndice, pág. 29. El señor Correa Alvarado solicitó la reconsideración de la determinación del Negociado; véase, Apéndice, pág. 30. Sin embargo, luego de transcurrido el término de quince días para emitir una determinación, el Negociado no se expresó, por lo que al amparo del Artículo 2.02 (d) (4) de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462a (d) (4), el apelado instó la reclamación del título.

⁴ Apéndice, págs. 51-54.

⁵ Apéndice, págs. 34; 35-37; 55-56.

⁶ Apéndice, págs. 39-40; 41.

⁷ El delito imputado originalmente fue por el Artículo 142 del Código Penal de 2004, *Agresión Sexual*. El señor Correa Alvarado hizo alegación de culpabilidad por el Artículo 122, *Agresión Grave*, del mismo ordenamiento.

El Estado, por su parte, sometió la *Certificación del Análisis de Solicitud de Arma* de la cual surge que, luego de una investigación en los archivos digitales, el apelado no cumplió con los requisitos de ley para que le fuera expedida la licencia de armas, en particular, el Artículo 2.02 (d) (3).⁸ Por igual, anejó la determinación final del Negociado, que reprodujo el mismo fundamento legal para la denegación.⁹

El TPI dictó su *Resolución* que reza, en lo pertinente, como sigue:¹⁰

En el caso de autos estamos ante una solicitud denegada por tener récord criminal basado en información que según el art (sic) Art. 2.02 D (3). No le asiste la razón al Negociado de la Policía. Como vemos en *Pueblo v. Ortiz Martínez*, [123 DPR 820 (1989)], confirmado y distinguido en *Muñoz, Torres v. Superintendente Policía*, [125 DPR 603 (1990)].

Concluimos que el Negociado no puede considerar la convicción eliminada por la resolución del Tribunal, **por no ser dicha convicción una de las especificadas en el Art. 2.09.**

El demandante cumple con el requisito de ley al tener un Certificado negativo de antecedentes penales. Se ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Comisionado de la Policía y al Superintendente de la Policía a aceptar la solicitud del demandante y continuar con los procedimientos dirigidos a evaluar la solicitud para la concesión de la Licencia [d]e Armas por no existir el impedimento alegado. (Énfasis nuestro.)

Insatisfecho, el Estado solicitó infructuosamente que el TPI reconsiderara su decisión.¹¹ La denegación fue notificada el 10 de abril de 2023.¹² No conteste aún, presentó oportunamente el recurso apelativo del título y señaló la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la decisión del Negociado de la Policía de Puerto Rico que denegó de plano la solicitud de licencia de armas del apelado de forma cónsona con el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 168-2019, el que expresamente dispone que no se expedirá una licencia de armas a alguna persona que ha sido convicta de un delito grave.

El apelado no compareció dentro del término concedido, por lo que el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su postura.

⁸ Apéndice, págs. 43-44; 45-48.

⁹ Apéndice, pág. 49.

¹⁰ Apéndice, págs. 1; 2-5.

¹¹ Apéndice, págs. 7-14.

¹² Apéndice, pág. 16.

II

A. Ley de Armas de Puerto Rico de 2020

Por virtud de la doctrina de incorporación selectiva y lo dispuesto en la Decimocuarta Enmienda de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos de América, el Tribunal Supremo federal ha hecho extensivo a los estados de la Unión los derechos fundamentales allí consagrados; entre estos, el derecho fundamental a poseer y portar armas, contemplado en la Segunda Enmienda. Véase, Emdas. II y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I. Además, el Alto Foro estadounidense ha reconocido los mismos derechos fundamentales a los ciudadanos americanos en Puerto Rico. *Pueblo v. Rodríguez López, et al.*, 2022 TSPR 128, a las págs. 15-16, 210 DPR __ (2022).¹³ Si bien es de carácter fundamental, el derecho de la Segunda Enmienda no es ilimitado ni irrestricto. Aun cuando garantiza el derecho individual a poseer y portar armas y se proscribe una prohibición absoluta, el Tribunal Supremo federal aclaró que la Segunda Enmienda “no reconoce un derecho a poseer y a portar cualquier arma, de cualquier manera y para cualesquiera propósitos.” *Id.*, a la pág. 17, que cita a *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570, 627 (2008); véase, además, *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 37 (2018).

En *District of Columbia v. Heller*, *supra*, el Tribunal Supremo federal identificó ciertas instancias, en las que las limitaciones al referido derecho constitucional se presumen válidas (*longstanding prohibitions*). En *Pueblo v. Rodríguez López, et al.*, *supra*, nuestro Alto Foro, a modo de ejemplo y sin que se entienda como un listado taxativo, mencionó como válidas “las medidas que prohíban la posesión de armas a aquellas personas que son incapaces mentales o **convictos por delitos graves**;¹⁴ en lugares

¹³ Opinión de 28 de octubre de 2022.

¹⁴ En la nota al calce número 5 de *Pueblo v. Rodríguez López, et al.*, 2022 TSPR 128, 210 DPR __ (2022), nuestro Tribunal Supremo aludió a *U.S. v. Moore*, 666 F.3d 313 (4to Cir. 2012), en que el Cuarto Circuito de Apelaciones sostuvo que la prohibición a la posesión y portación de armas a personas convictas de delito grave no violaba la Segunda Enmienda de la Constitución federal, pues era una medida presuntamente válida a la luz de *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008). Idéntico resultado se observó en *U.S. v. Williams*, 616 F.3d 685 (7mo Cir. 2010). El Séptimo Circuito de Apelaciones determinó “que criminalizar la posesión y portación de armas de una persona convicta de un delito grave sobrevivía el escrutinio intermedio.”

sensitivos, como las escuelas o edificios de gobierno; o que impongan ciertas cualificaciones para la venta de armas.” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Rodríguez López, et al.*, a las págs. 18-19; *District of Columbia v. Heller, supra*, a las págs. 626-627.

En armonía con los pronunciamientos judiciales federales, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promulgó la Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, 25 LPRA sec. 461, *et seq.* En su Artículo 2.02, incisos (a) (b) (c), se establecen los requisitos generales para que la solicitud de licencia de armas pueda ser radicada.¹⁵ En lo que nos compete, el Artículo 2.02, inciso (a) (2), de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462a (a) (2), estatuye que **todo peticionario debe tener un expediente negativo de antecedentes penales** y no estar acusado o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 del estatuto o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, a nivel federal o en cualquier país extranjero.

Asimismo, en el ejercicio delegado al Negociado para la expedición de licencias de armas, la Agencia está facultada en ley para realizar las investigaciones que sean necesarias en los archivos digitales a los que tenga acceso. En específico, el Artículo 2.02 (d) (1) (3) (4) de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462a (d) (1) (3) (4), establece lo siguiente:

(d) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

(1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico, cumplimentada conforme a esta Ley, junto al pago correspondiente, habrá de radicarse en las Oficinas de Licencias de Armas, o en la Comandancia de Área de donde reside el peticionario, la cual deberá remitir dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5) días a la Oficina de Licencias de Armas. **Recibido el pago por los derechos y los documentos, debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo de antecedentes penales del peticionario.**¹⁶

(3) **A partir de que se acepte la solicitud para la expedición de una licencia de armas, la Oficina de**

¹⁵ Véase, Artículos 2.01-2.02 del “Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, de 17 de marzo de 2020 (Reglamento Núm. 9172).

¹⁶ Véase, Artículo 2.03 (3) del Reglamento Núm. 9172.

Licencias de Armas, determinará y certificará por escrito si el peticionario cumple o no, con los requisitos establecidos en esta Ley para la expedición de la licencia de armas. Esto deberá lograrse mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, de Estados Unidos o cualquier subdivisión política de este, de cualquier entidad extranjera o internacional a la que pueda tener acceso, incluyendo los archivos del *National Crime Information Center (NCIC)*, del *National Instant Criminal Background Check System (NICS)*, el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC-PR) y el Registro Criminal Integrado (RCI).¹⁷

(4) De resultar la investigación realizada por la Oficina de Licencias de Armas de los archivos digitales en una determinación de que la persona no cumple con todos los requisitos establecidos en esta Ley, no le será concedida la licencia de armas, pero sin menoscabo a que el peticionario pueda solicitarla nuevamente en un futuro. [...] (Énfasis nuestro.)

Es decir, el Artículo 2.02, incisos (a) (b) (c), de la Ley de Armas de 2020, *supra*, enumera los requisitos generales que todo peticionario debe cumplir para que pueda presentar su solicitud de licencia de armas y esta sea aceptada para evaluación. Entre tales requisitos se encuentra un certificado negativo de antecedentes penales. De ninguna manera implica la concesión automática de la credencial. Luego, el Artículo 2.02, inciso (d) (1) (3) (4) de la Ley de Armas de 2020, *supra*, dispone que el expediente negativo de antecedentes penales debe ser cotejado por el Negociado. Este, además, deberá certificar mediante una investigación de los archivos digitales accesibles que el peticionario cumple con los requisitos del estatuto. De incumplir con algún requisito, no se expedirá la licencia de armas.

Al respecto, el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 462h, que versa sobre los **fundamentos para rehusar la expedición de licencias**, dispone en lo pertinente lo que sigue:

La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas, o de haberse expedido se revocará, la licencia de armas de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto Rico, en cualquier otra jurisdicción estadounidense de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica, según tipificada en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o conducta

¹⁷ Véase, Artículo 2.04 (2) del Reglamento Núm. 9172.

constitutiva de acecho, según tipificada en la Ley 284-1999, según enmendada, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores, según tipificada en la Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.¹⁸ [...] (Énfasis nuestro.)

Surge literalmente del estatuto que el Negociado deberá rehusar expedir la credencial de armas a quien incumpla el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*; o, de haberla expedido, revocarla. Entre otras instancias, la imposibilidad de expedir la licencia se extiende cuando el peticionario ha sido convicto de cualquier delito grave o su tentativa, por delito menos grave que conlleve violencia, por conducta constitutiva de violencia doméstica o maltrato de menores.

B. Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales

De otra parte, la Ley Núm. 254 de 27 de julio de 1974, “Ley para Autorizar a la Policía de Puerto Rico la Expedición de Certificados de Antecedentes Penales”, 34 LPRA sec. 1725 *et seq.*, creó el marco legal para encomendar a la Policía de Puerto Rico la expedición de certificaciones de antecedentes penales; y para que se estableciese la reglamentación necesaria para la eliminación de ciertas convicciones del expediente penal. En el caso de **delitos graves**, siempre y cuando la persona exconvicta no esté sujeta al “Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores” ni al “Registro de Personas Convictas por Corrupción”, **podrá solicitar en el Tribunal de Primera Instancia una orden para que se elimine la convicción del certificado de antecedentes penales**. Entre los requisitos a cumplir se encuentran el que hayan transcurrido cinco años desde que se cumplió la sentencia y la persona no haya cometido otro delito; tenga buena reputación en la comunidad; y se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos de ADN, de estar sujeta a ello. Art. 4 Ley Núm. 254-1974, 34 LPRA sec. 1725a-2. Por igual, el Artículo 7 de la Ley Núm. 254-1974, 34 LPRA sec. 1725, dispone que se deberá expedir un

¹⁸ El lenguaje se reproduce en el Artículo 2.12, *Fundamentos para rehusar expedir licencias*, del Reglamento Núm. 9172.

certificado negativo, cuando de los archivos de la Policía no surja un expediente abierto de la persona.

Se desprende de la letra del estatuto que, luego del cumplimiento de los requisitos legales pertinentes, se autoriza al Negociado a eliminar del certificado de antecedentes penales las condenas por los delitos graves y menos graves. El Tribunal Supremo ha expresado que la intención de la Asamblea Legislativa al promulgar el estatuto fue “**potenciar la inserción de los exconvictos en la fuerza laboral y su consiguiente rehabilitación** mediante la eliminación de convicciones previas trascurrido el término dispuesto en ley.” (Énfasis nuestro.) *Garib Bazaín v. Hosp. Aux. Mutuo, et al.*, 204 DPR 601, 622 (2020). Dicha intención se fortalece en el Artículo 1 de la Ley Núm. 254-1974, el cual dispone que, en el caso de que no hayan transcurrido los términos establecidos, el exconvicto puede obtener un certificado de rehabilitación y capacitación para trabajar que podrá sustituir el denominado certificado de buena conducta. Sin embargo, el estatuto reserva el derecho del patrono a “solicitar el certificado de buena conducta, en adición al certificado de rehabilitación y rehabilitación.” 34 LPRA sec. 1725.

En lo atinente al caso del epígrafe, en *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R.*, 135 DPR 689 (1994), el Tribunal Supremo enfrentó una controversia similar. Allí, el señor Rivera Pagán, quien había eliminado sus convicciones del certificado de antecedentes penales y ostentaba buena reputación entre sus vecinos, demandó al Estado por denegarle una licencia de armas. El recurrido prevaleció en la primera instancia judicial.

En ese caso, mientras la derogada Ley de Armas de 1951 aplicable en aquel momento impedía la expedición de la licencia de armas a los convictos de los delitos enumerados o sus tentativas,¹⁹ la Ley Núm. 108 de

¹⁹ Refiérase al Artículo 17 de la Ley de Armas de 19 de enero de 1951, 25 LPRA sec. 427 (derogado), el cual disponía, en parte, que “[e]l Superintendente de la Policía de Puerto Rico no expedirá licencia para tener y poseer un arma de fuego a persona alguna que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquiera de los siguientes delitos o de tentativa para cometer los mismos: asesinato en cualquier grado, homicidio, secuestro, violación, mutilación, tentativa de cualquier delito grave, agresión agravada, cuando este delito se haya realizado con un arma cortante, punzante o de fuego, robo, escalamiento, apropiación ilegal, apropiación ilegal agravada, incendio, incendio agravado, incesto, [...]”

21 de junio de 1968, “Ley de Eliminación de Convicciones de Delitos Menos Graves del Récord Penal”, 34 LPRA sec. 1731, *et seq.* (derogada), equivalente a la Ley Núm. 254-1974, permitía la eliminación de cualquier convicción, salvo ciertos delitos especificados y aquellos que implicaran depravación moral. Nuestro Tribunal Supremo analizó si las dos tentativas de asesinato, por las cuales el señor Rivera Pagán fue convicto junto a otros delitos, implicaban depravación moral. Contestó en la afirmativa. Por consiguiente, la Máxima Curia revocó al foro impugnado y sostuvo la denegación del Superintendente de la Policía como sigue:

[R]esolvemos que actuó acertadamente el Superintendente de la Policía de Puerto Rico al **descartar la resolución dictada por la Sala de Manatí del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, mediante la cual se ordenó la eliminación del expediente penal** del recurrido Luis Rivera Pagán (sus dos (2) convicciones por los delitos de tentativa de asesinato), cuando **denegó la solicitud de este para tener y poseer un arma de fuego por razón de la prohibición contenida en el Art. 17 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra.*** (Énfasis nuestro.) *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R., supra*, a la pág. 801.

Ahora, sobre la prohibición expresamente estatuida en el referido Artículo 17 de la Ley de Armas de 1951, que guardaba similitud con el actual Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, el Alto Foro opinó que, de su lectura, se desprendía con claridad que una persona convicta por los delitos exceptuados “no podrá gozar del privilegio de obtener una licencia para tener y poseer un arma de fuego.” *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R., supra*, a la pág. 704.²⁰

En el contexto del ordenamiento anterior, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (derogada), el Tribunal Supremo resolvió el caso *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26 (2018). Si bien el mencionado estatuto incluía la prohibición de expedir licencias a los convictos de cualquier delito grave o su tentativa,²¹ también

²⁰ Cabe señalar que, en *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R., supra*, a las págs. 806-809, la Opinión disidente del juez asociado, Hon. Rebollo López, se adhirió a lo resuelto en *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 123 DPR 820 (1989) y *Muñoz, Torres v. Superintendente Policía*, 125 DPR 603 (1990), los casos bajo los cuales, en esencia, se fundamentó el dictamen apelado.

²¹ Véase el Artículo 2.11 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 456j (derogado) que rezaba, en lo pertinente, como sigue: “El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario del Departamento de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse

aludía al *historial de violencia*.²² En ese caso, que versaba sobre una revocación de la licencia de armas, nuestro Tribunal Supremo concluyó que no era necesario ser encontrado culpable en el ámbito penal (lo que equivale a poseer un certificado negativo de antecedentes penales) para sostener una determinación de que la persona tenía un historial de violencia y, en consecuencia, no tener derecho a la licencia de armas, ya fuera no concediéndola o revocándola. Por tanto, la mera tenencia de un certificado negativo de antecedentes penales, por sí, resultaba insuficiente, ya que “ser encontrado culpable por algún delito y tener un historial de violencia son dos requisitos distintos y separados.” *Íd.*, a la pág. 44.²³

C. Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal

La Ley Núm. 143 de 26 de agosto de 2014 “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”, 4 LPRA sec. 533 *et seq.*, tiene como propósito establecer “un sistema tecnológico y procedimiento uniforme que permita el **intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionadas con la seguridad pública del país** y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que se alcance el mejor funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal.” (Énfasis nuestro.) Art. 2, Ley Núm. 143-2014, 4 LPRA sec. 533. El Art. 3a (a) del estatuto, 4 LPRA sec. 534a (a), define *Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) o Sistema* como “el sistema encargado de **proveer información completa y correcta** a los varios integrantes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico.” (Énfasis

expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, [...].”

²² Refiérase al Artículo 2.02 (a) (7) de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 456a (a) (7) (derogado).

²³ Es meritorio mencionar que la Ley de Armas de 2020, *supra*, suprimió la frase *historial de violencia*.

nuestro.) El SIJC, adscrito al Departamento de Justicia, está compuesto por los integrantes del Sistema de Justicia Criminal en Puerto Rico, a saber: el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, el Poder Judicial, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Instituto de Ciencias Forenses. Art. 4 Ley Núm. 143-2014, 4 LPRa sec. 533b.

En cuanto al “Protocolo”, el Art. 3a (c) de la Ley Núm. 143-2014, 4 LPRa sec. 534a (c), lo describe como “aquel **conjunto de normas y procedimientos** preparado por el Comité [Intergubernamental] y **adoptado por todas las entidades gubernamentales** con inherencia en la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente relacionadas con las mismas, las cuales se describen en esta Ley.” (Énfasis nuestro.) De esta forma, se puntualiza lo siguiente:

En el Protocolo se podrá disponer cualquier otra información de naturaleza criminal que las que las entidades gubernamentales que componen el Comité entiendan que debe formar parte de la información disponible en el Sistema, por su relevancia para la seguridad en el país y para el cumplimiento de los propósitos del Sistema. [...] Asimismo, tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que todo dato relativo a convicciones cuya eliminación del récord penal de una persona haya sido ordenado por un Tribunal competente sea efectiva y totalmente eliminada del Sistema de Información de Justicia Criminal, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, las memorias de cualesquiera computadoras utilizadas por el Sistema. (Énfasis nuestro.) Art. 8 Ley 143-2014, 4 LPRa sec. 533e.

III

En el caso del epígrafe, el TPI resolvió que el Negociado no puede considerar la convicción por delito grave del señor Correa Alvarado para denegar la licencia de armas, porque el delito no estaba contenido en el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, y porque el apelado cumplió con la presentación de un certificado negativo de antecedentes penales.

El Estado, por su parte, plantea que el señor Correa Alvarado está excluido de poseer una licencia de armas por disposición expresa de la Ley

de Armas de 2020, *supra*. Sostiene que la convicción de cualquier delito grave está incluida en el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, e impide la expedición de la credencial. Le asiste la razón.

Según reseñamos, el señor Correa Alvarado fue convicto por el delito de *Agresión Grave*, Artículo 122 del Código Penal de 2004, tipificado como un delito grave de cuarto grado y por el que fue sentenciado a cinco años en probatoria. Extinguida la sentencia y cumplidos los requisitos de rigor de la Ley Núm. 254-1974, en el año 2020, por virtud de una *Resolución* dictada por un tribunal competente, el señor Correa Alvarado obtuvo la eliminación del referido delito de su expediente penal. Consiguientemente, se expidió a su favor un certificado negativo de antecedentes penales.²⁴ De conformidad con la Ley Núm. 143-2014, la eliminación de la convicción aplica también al SIJC.

Posteriormente, el señor Correa Alvarado presentó la *Solicitud de Licencia de Armas* en controversia. Para ello, cumplió con los requisitos del Artículo 2.02 (a) (b) (c) de la Ley de Armas de 2020, *supra*, incluyendo el certificado negativo de antecedentes penales. De conformidad con el estatuto, el siguiente paso era **el cotejo electrónico del expediente negativo de antecedentes penales**, así como la **certificación del cumplimiento con los requisitos de ley**, mediante una investigación en los **archivos digitales en los que el Negociado tuviera acceso**, según mandata el Artículo 2.02 (d) (1) (3) (4) de la Ley de Armas de 2020, *supra*. Realizada la investigación, esta produjo un resultado desfavorable para el señor Correa Alvarado. Ello así, al desvelarse la aludida convicción de delito grave. El Estado explica que el Negociado no puede eliminar la información que surge de las bases de datos integradas a las que tiene acceso para realizar sus investigaciones.²⁵ Ciertamente, existen registros de dependencias estatales, federales e internacionales, en los que el

²⁴ El expediente ante nuestra consideración no cuenta con un certificado negativo de antecedentes penales del apelado, no obstante, de la *Resolución* impugnada surge ese hecho; véase, Apéndice, pág. 2.

²⁵ Véase, *Apelación*, a la pág. 4.

Negociado no tiene potestad alguna. El Negociado, sin embargo, puede y debe acceder estos registros de datos en el ejercicio de sus investigaciones para, entonces, poder certificar que los petitionarios de licencias de armas cumplen o no con los requisitos de la Ley de Armas de 2020.

Al amparo del Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*, que estatuye los **fundamentos para rehusar y revocar la expedición de la licencia de armas**, la persona convicta de cualquier delito grave está excluida de la tenencia de una licencia de armas. A la luz de esta disposición, la Asamblea Legislativa desautorizó al Negociado a expedir licencias de armas a aquellas **personas convictas de cualquier delito grave** y, en el caso de haberlas emitido, entonces, revocarlas. Esto es, **el hecho de la convicción por delito grave es un fundamento independiente para denegar la expedición de la licencia de armas**. Así pues, el TPI incidió al determinar que el delito por el cual fue convicto el señor Correa Alvarado no estaba contenido en el Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*.

En cuanto a la presentación de un certificado negativo de antecedentes penales, luego de un análisis integral de los estatutos aplicables, concluimos que, aun cuando el apelado cuente con el referido documento, este es insuficiente para que el Negociado considere su *Solicitud de Armas*. La investigación realizada por el Negociado en las plataformas digitales a las que tiene acceso arrojó la convicción del apelado por un delito grave. A pesar de que la Ley Núm. 254-1974 provee para la eliminación de convicciones del certificado de antecedentes penales, con el fin de propender a la rehabilitación de los exconvictos y facilitar su inserción en la fuerza laboral, **la Asamblea Legislativa proscribió la concesión de una licencia de armas a quien presente una convicción por cualquier delito grave**. Huelga decir que dicha prohibición ha sido consistente en las legislaciones predecesoras y refrendada por la jurisprudencia.

Como se sabe, cuando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, como en efecto ocurre en el caso de autos, en nuestra función interpretativa, los tribunales no estamos autorizados a añadir o restar condiciones que no fueron contempladas por el legislador al momento de promulgar el estatuto. *Cancio Ex parte*, 161 DPR 479, 490 (2004). La intención del legislador al aprobar la Ley de Armas de 2020 fue que el Negociado determine y certifique por escrito si un peticionario cumple o no con **todos los requisitos estatuidos** para la expedición de la licencia de armas. Para ello, se deben cumplir varios criterios generales, como la presentación de un certificado negativo de antecedentes penales, **sujeto a cotejo** mediante una investigación en los archivos digitales de cualquier agencia gubernamental de Puerto Rico, Estados Unidos o el extranjero a los que pueda tener acceso el Negociado, de manera que no exista fundamento alguno para rehusar de plano la expedición de la licencia de armas. En el presente caso, es forzoso concluir que el señor Correa Alvarado no satisfizo la totalidad de los requisitos estatuidos para obtener una licencia de armas. Somos del criterio que el Negociado estaba impedido de ignorar los hallazgos de la investigación y, tal como lo hizo, podía descartar el certificado negativo de antecedentes penales ante sí y, en consecuencia, denegar la licencia de armas solicitada, por el incumplimiento del Artículo 2.09 de la Ley de Armas de 2020, *supra*.

IV

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Resolución* impugnada. En consecuencia, se restituye la denegación del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones